

**LEY DE ACCESO A LOS REGISTROS CULTURALES Y DE INFORMACIÓN Y
DEL SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE
DOCUMENTACIÓN****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto.**

El objeto de esta Ley es establecer el régimen jurídico del derecho de acceso a los registros del conocimiento, del pensamiento, de la cultura y de la información a través del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de las competencias de las Administraciones públicas de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios y centros de documentación, así como regular el Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a todas las bibliotecas y centros de documentación de titularidad o uso público, así como a aquellos otros centros y bibliotecas de titularidad privada que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, sin perjuicio de la aplicación general de sus normas relativas a las competencias de las Administraciones públicas andaluzas en materia bibliotecaria y de centros de documentación y las reguladoras del depósito patrimonial bibliográfico andaluz.

Artículo 3.- Bibliotecas y centros de documentación de uso público.

1. Son bibliotecas y centros de documentación de uso público todas las de competencia autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior a la mitad de su presupuesto ordinario o que disfruten de beneficios fiscales.



2. A los efectos de esta ley, se entiende por institución de uso público general, aquella que está al servicio de toda la comunidad, sin ningún tipo de restricción de uso en relación con sus fondos y servicios, salvo los impuestos por la conservación y preservación de sus fondos patrimoniales. Se entiende por institución de uso público limitado, aquella que está al servicio de la propia institución o de determinados usuarios.
3. La biblioteca pública es institución de uso público general mediante la que la Junta de Andalucía y los demás poderes públicos de Andalucía fomentan y hacen efectivo el derecho de acceso a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, mediante un conjunto organizado de libros, publicaciones periódicas o en serie, grabaciones sonoras, audiovisuales o multimedia, y cualesquiera otros materiales o fuentes de información, impresos o reproducidos en cualquier soporte, existentes en la propia institución o procedentes de una fuente externa.
4. El centro de documentación y la biblioteca especializada son las instituciones de uso público limitado mediante las que los poderes públicos de Andalucía, así como las entidades privadas gestionan y sirven a la propia institución o a determinados usuarios, principalmente recursos de información especializada de carácter científico, técnico o cultural, ya sean propios o procedentes de fuentes externas, que no tengan carácter exclusivamente de gestión administrativa, ni constituyan patrimonio documental. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, los centros de documentación y las bibliotecas especializadas tendrán la consideración de uso público general cuando no limiten el acceso a determinados usuarios y reúnan los recursos del apartado 3.
5. La biblioteca universitaria es la institución que reúne, organiza y difunde, preferentemente, fondos especializados y recursos de información para ponerlos al servicio de los miembros de la comunidad universitaria, de los investigadores y, en general, de quienes sean autorizados por la autoridad académica.
6. La biblioteca escolar es la institución que reúne, organiza y pone a disposición de la comunidad escolar aquellos fondos y recursos documentales necesarios para el aprendizaje y el desarrollo personal de los escolares.

Artículo 4.- Condiciones del ejercicio del derecho de acceso a los registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y la información.

1. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio del derecho de acceso universal a los registros del conocimiento, del pensamiento, de la cultura y de la información en condiciones de igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, edad, ideología, religión, nacionalidad, idioma o cualquier otra condición o circunstancia social o personal.
2. El derecho de acceso a los registros a los que se refiere el apartado anterior no se limitará por razón del contenido religioso, ideológico, moral o político de los mismos, sin perjuicio de las limitaciones que para la protección de la infancia, de la juventud, de los derechos humanos y, en general, de cualquier otra naturaleza,



estén impuestas por las leyes.

3. Para salvaguardar el derecho a la intimidad de los usuarios, será obligatorio el tratamiento confidencial de la información en relación con los materiales y servicios proporcionados a los mismos, así como respecto de sus datos personales, en los términos establecidos por las leyes.
4. Las bibliotecas y los centros de documentación de uso público del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación ejercerán sus funciones mediante servicios presenciales o a distancia que faciliten el acceso a recursos y servicios de información internos y externos.

TÍTULO II

SISTEMA ANDALUZ DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el conjunto de órganos, centros y medios que tiene como fin garantizar el mejor aprovechamiento de los registros del conocimiento, del pensamiento, de la cultura y de la información, cualquiera que sea su soporte, y de sus demás recursos bibliotecarios y documentales, mediante la coordinación y cooperación entre sus diversos elementos.

Artículo 6 .- Unidad de gestión

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el conjunto de los registros y recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación constituyen una unidad de gestión al servicio de los ciudadanos y, en general, de la comunidad, y estarán sujetos a las obligaciones de uso público establecidas por la presente Ley y sus normas de desarrollo.
2. En dicha unidad de gestión se incluyen los recursos de información científica, técnica o cultural de los Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas, abiertos al público con las obligaciones de uso público que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7.- Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

1. La Consejería de Cultura elaborará el Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo que se establezca



reglamentariamente.

2. El Atlas recogerá, en diferentes mapas sectoriales, todas las instituciones, servicios, redes y otros elementos que formen parte del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y deberá estar al servicio de todos los componentes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y, en general, de la comunidad.
3. El Atlas se actualizará, al menos, cada cuatro años y deberá contener una evaluación de los recursos existentes y de las necesidades del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como de las mejoras que deban introducirse.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA BÁSICA

Artículo 8.- Estructura básica del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

El Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación está constituido por la Consejería de Cultura, el Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y los siguientes centros:

- a) La Biblioteca de Andalucía.
- b) Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales.
- c) Las Bibliotecas Públicas Municipales y Supramunicipales, así como los servicios bibliotecarios móviles del mismo ámbito.
- d) Las Bibliotecas universitarias y sus Centros de documentación, en los términos que reglamentariamente se establezca.
- e) Las bibliotecas escolares y las restantes bibliotecas y centros de documentación de competencia autonómica y uso público, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- f) Las bibliotecas y centros de documentación de titularidad privada que se incorporen al Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, de acuerdo con lo que establecido en esta Ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 9.- La Consejería de Cultura

1. A la Consejería de Cultura, además de las funciones que le vengán atribuidas en virtud de ésta u otras normas, le corresponderá el impulso, planificación, coordinación e inspección del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de



Documentación.

2. A través de sus centros directivos y unidades orgánicas se ocupará del estudio y evaluación de las necesidades de acceso a la información y a los registros culturales, y de la programación, reglamentación e inspección de los servicios.

Artículo 10.- El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación. Naturaleza, composición y funciones.

1. El Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación es el órgano colegiado consultivo y de participación de la Junta de Andalucía en las materias relacionadas con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación, y está adscrito a la Consejería de Cultura.
2. El titular de la Consejería de Cultura presidirá el Consejo del que serán miembros natos el titular de la Dirección General de la Consejería de Cultura, competente en materia de bibliotecas y el de la Dirección de la Biblioteca de Andalucía; los restantes miembros serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En todo caso, el desarrollo reglamentario garantizará la participación en el Consejo de las Administraciones públicas e institucionales andaluzas, y de las entidades profesionales y asociaciones ciudadanas de mayor implantación en Andalucía, relacionadas con las materias sobre las que el Consejo tenga competencias.
3. El Consejo ejercerá funciones de propuesta, informe, consulta y asesoramiento y cualesquiera otras que puedan atribuírsele.
4. En el seno del Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituirse comisiones especializadas de acuerdo con lo que se establezca en las normas de desarrollo de la presente Ley y con la composición y funciones que el Consejo determine.

Artículo 11.- Redes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

1. A efectos del cumplimiento de su fin, el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación se estructura en una biblioteca central, la Biblioteca de Andalucía, y dos redes: la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía y la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía. No obstante, podrán existir centros con colecciones o servicios mencionados en el artículo 6 no integrados en dichas redes.
2. A iniciativa de los centros afectados, las bibliotecas y centros de documentación del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación podrán constituir otras redes específicas, mediante convenio u otras formas de cooperación, que deberán poner en conocimiento de la Consejería de Cultura.



CAPÍTULO III

LA BIBLIOTECA DE ANDALUCÍA

Artículo 12.- Naturaleza y funciones

La Biblioteca de Andalucía, es la biblioteca central del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación y estará preferentemente dedicada al acceso, conservación y protección de los materiales documentales, hemerográficos y bibliográficos, y a la prestación de servicios de información de interés para Andalucía, a cuyo efecto deberá cumplir las siguientes funciones:

1. Las que se le atribuyan en relación con el Patrimonio Bibliográfico, actuando como centro preferente para los casos de reasentamiento o depósito de fondos integrantes del Patrimonio Bibliográfico.
2. Recoger, conservar, y difundir el conocimiento de toda la producción impresa, audiovisual y multimedia de Andalucía, en soporte tradicional o electrónico, sin perjuicio de las competencias que sobre el material audiovisual y multimedia tengan otros centros andaluces, a cuyo efecto establecerá las normas técnicas de descripción bibliográfica de los fondos del depósito patrimonial bibliográfico andaluz, regulado en esta Ley, y velará por el correcto servicio y conservación de los mismos, cualesquiera que sean las instituciones o centros en los que se ubiquen, existentes o que se creen en el futuro.
3. En materia de información y difusión sobre temas andaluces, recogerá,



distancia, acceso a servicios y redes de fuera de Andalucía y a los fondos y bases de datos de tema andaluz.

- b) Prestar servicios de biblioteca pública y centro de documentación de uso público, accesibles desde todo el territorio de Andalucía, cuando no puedan ser prestados de una forma más eficaz y rentable por centros de ámbito más específico o de menor extensión territorial.
 - c) Coordinar la puesta a disposición de los ciudadanos e instituciones de los recursos bibliográficos y documentales a los que se refiere el artículo 6.
 - d) Apoyar la cooperación técnica entre las dos redes básicas que componen el Sistema.
 - e) Facilitar el acceso y la transmisión de registros bibliográficos para la integración en los catálogos de otros centros de información de la propia Comunidad Autónoma o de fuera de ella.
 - f) Servir de central de canje e intercambio para acoger duplicados y fondos procedentes de expurgo.
7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, las instituciones públicas andaluzas editoras de las publicaciones oficiales a que se refiere el citado apartado, entregarán directamente de forma gratuita a la Biblioteca de Andalucía un ejemplar de cada una de ellas, sin perjuicio de los que deban ser entregados en los centros correspondientes en concepto de depósito patrimonial bibliográfico andaluz.

CAPÍTULO IV

De los deberes de información, de la normalización bibliográfica y de la cooperación en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación

Artículo 13.- Deber de información

Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, titulares o responsables de bibliotecas y centros de documentación del Sistema deberán proporcionar a la Consejería de Cultura los datos sobre personal, fondos, presupuestos, instalaciones, equipamiento, servicios y, en general, cuantos otros se determinen reglamentariamente, así como informar anualmente de las variaciones que se produzcan, con la finalidad de su evaluación y difusión.

Artículo 14.- Normalización bibliográfica y cooperación interbibliotecaria



1. Las bibliotecas y centros a que se refiere este capítulo deberán:
 - a) Aportar a la Biblioteca de Andalucía los datos catalográficos de sus fondos bibliográficos y documentales, elaborados de acuerdo con las normas técnicas vigentes, a efectos de su inclusión en catálogos colectivos u otras herramientas que faciliten su difusión.
 - b) Participar en actividades de cooperación con las Bibliotecas y Centros de Documentación de uso público, especialmente en el préstamo interbibliotecario y en el servicio de reproducciones de documentos.
2. Las bibliotecas públicas proporcionarán la más completa información de sus servicios a los centros de información sectoriales de su área geográfica tales como los centros de información juvenil, de información a la mujer, de información turística o de información al consumidor, y recibirán de éstos la información de los servicios que prestan.
3. Las bibliotecas escolares, sin perjuicio de su función como centro de recursos para la comunidad escolar, cooperarán con la biblioteca o bibliotecas públicas del área en la formación de los alumnos en los hábitos lectores y en las técnicas de acceso a la información. Igualmente podrán celebrar convenios con los Ayuntamientos, con el fin de que el uso y disfrute de los recursos de la biblioteca escolar pueda extenderse al resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO V

De la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

Artículo 15.- Naturaleza, objetivos y composición

1. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía es el conjunto organizado de bibliotecas públicas, con ámbito geográfico diverso y escalonado, así como de otros centros de gestión y de apoyo a los servicios bibliotecarios, que disponen, principalmente, de colecciones y fondos bibliográficos de carácter general.
2. La Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tiene como objetivo primordial proporcionar a los ciudadanos el acceso a sus recursos culturales y de información, así como el más amplio acceso posible a los contenidos informativos y culturales externos, disponibles desde Andalucía, mediante envío físico o redes telemáticas. Las bibliotecas integradas en dicha red orientarán sus servicios a realizar actividades con los objetivos de facilitar y fomentar:
 - a) El acceso a los registros culturales y de información, con especial atención a la información sobre la localidad o zona geográfica en la que se encuentran.
 - b) El desarrollo educativo y cultural de las personas y el apoyo a la



institución un coste singularizado, tales como los servicios de reprografía, préstamo interbibliotecario y acceso a bases de datos de pago y otros servicios no gratuitos, en los que podrá exigirse el pago del coste de los mismos.

2. En los servicios de préstamo a domicilio podrá exigirse la constitución de una fianza en los casos y en la cuantía que reglamentariamente se determine.

Artículo 18.- Derechos generales de los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas.

1. Los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tienen derecho a disponer, como mínimo, de los siguientes servicios, instalaciones y equipamientos bibliotecarios, así como del asesoramiento y ayuda necesarios para su utilización:
 - a) Lectura, préstamo y referencia para adultos, niños y jóvenes.
 - b) Colecciones de fondos de interés local y regional.
 - c) Información ciudadana.
 - d) Materiales y servicios adaptados a colectivos con necesidades especiales.
 - e) Acceso a la consulta de materiales en todo tipo de soporte, incluido el acceso telemático a redes de información.
 - f) Instalaciones y condiciones de accesibilidad adecuados a la normativa vigente.
2. En todas las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberá figurar en lugar visible un cuadro o cartel con información sobre los derechos y obligaciones de los usuarios.
3. La Consejería de Cultura determinará reglamentariamente el horario mínimo y las condiciones generales de la prestación del servicio bibliotecario a efecto de garantizar los derechos de los usuarios de la Red. Las bibliotecas privadas de uso público general deberán reunir los requisitos mínimos que determine reglamentariamente la Consejería de Cultura.

Artículo 19.- Obligaciones generales de los usuarios

Los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía tendrán la obligación de observar el comportamiento correcto y adecuado para el buen funcionamiento de las bibliotecas públicas de la citada Red, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en sus normas de desarrollo y en las que dicten los titulares de las bibliotecas, y en particular las siguientes obligaciones:

- a) Respetar los derechos de los demás usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía, guardando el debido orden, respeto y compostura.



- b) No hacer uso de los centros o servicios bibliotecarios, ya sea de manera presencial o a distancia, para una finalidad distinta de la de ejercer su derecho como usuario.
- c) Cuidar de los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda.
- d) Cuidar de los bienes muebles e inmuebles de las bibliotecas y servicios bibliotecarios de la Red.
- e) Abonar aquellos servicios no gratuitos que se presten por la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.
- f) Devolver los libros y, en general, los materiales prestados en las mismas condiciones en las que los retiraron en préstamo.
- g) Acreditar la condición de usuario al ser requerido a tal efecto, tanto presencialmente como a distancia, por el personal que presta sus servicios en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.
- h) Cumplir y respetar las normas de funcionamiento establecidas en cada centro o servicio y seguir las indicaciones y órdenes del personal que presta sus servicios en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

Artículo 20.- Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas provinciales

Las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales, además de las funciones que les correspondan con arreglo a la normativa estatal y los objetivos enumerados en el artículo 15, asumen en cada provincia las funciones de centro bibliográfico provincial, de gestión de la cooperación bibliotecaria en el ámbito provincial, de biblioteca central de préstamo de la provincia, de la gestión de los servicios de apoyo y cooperación que la Consejería de Cultura preste a los centros de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía en la provincia, así como aquellas otras funciones que puedan atribuírseles.

Artículo 21.- Bibliotecas supramunicipales.

1. Para ámbitos territoriales superiores al municipal y menores que el de la provincia, la Consejería de Cultura podrá designar o autorizar la creación de bibliotecas, con la denominación de supramunicipales, que para un área geográfica determinada ejerzan las funciones de biblioteca central de préstamo, de cooperación interbibliotecaria, centro bibliográfico y de recursos para actividades de extensión bibliotecaria y prestación del servicio de lectura en relación con los municipios de su área geográfica, preferentemente para municipios con población inferior a cinco mil habitantes, que carezcan de biblioteca.
2. La gestión de las bibliotecas supramunicipales podrá efectuarse a través de consorcio, convenio de cooperación o, en general, cualquier otra forma de gestión de los servicios locales. En la gestión participarán en todo caso,



además de las Diputaciones Provinciales, los municipios afectados.

Artículo 22.- Bibliotecas municipales.

1. Los municipios andaluces con más de cinco mil habitantes deberán prestar el servicio de biblioteca pública, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.
2. En los municipios de más de veinte mil habitantes el servicio de biblioteca pública se prestará a través de una biblioteca central y de bibliotecas sucursales, y , en su caso, también a través de servicios móviles.
3. En los municipios de menos de 5.000 habitantes los poderes públicos deberán garantizar a todos los ciudadanos un adecuado servicio bibliotecario, de manera que quede satisfecho el derecho de acceso a la cultura que reconoce el artículo 44 de la Constitución.

Artículo 23.- Obligaciones de las bibliotecas públicas.

1. Todas las bibliotecas públicas deberán contar con un espacio debidamente acondicionado para servicios presenciales, cuyas dimensiones se determinarán reglamentariamente. Igualmente, deberán garantizar los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 18 y cumplir con los objetivos que se marcan en el artículo 15.
2. Todas las bibliotecas públicas deberán colaborar activamente con las instituciones locales del área a la que sirven en la difusión, especialmente mediante redes telemáticas, de los elementos más valiosos y universales del Patrimonio histórico local y de la vida cultural y social de la comunidad.
3. Las bibliotecas públicas que puedan ofrecer por sí mismas todos los servicios enumerados en el artículo 18, y, en todo caso, las bibliotecas supramunicipales y las centrales de municipios de más de 20.000 habitantes, deberán además mantener organizado y actualizado un repertorio de referencias bibliográficas y direcciones de acceso a los recursos de interés para el área a la que sirven, disponibles en acceso remoto tanto por préstamo interbibliotecario, como en la red de la que la biblioteca pueda formar parte, o a través de redes telemáticas.

Artículo 24.- Normas en materia de conservación y reproducción.

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía deberán ejercerse las funciones de conservación y protección de los fondos que sean integrantes del Patrimonio Bibliográfico.
2. En las bibliotecas de uso público en cuyos fondos haya obras integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, se podrá reproducir o convertir cualquier obra a formato digital con fines de conservación y preservación, de acuerdo con las



normas reguladoras de la propiedad intelectual.

3. La reproducción o conversión requerirá la previa notificación a la Consejería de Cultura a efecto de que esta establezca las condiciones de seguridad necesarias. La Consejería de Cultura podrá exigir la entrega de una copia del formato digital en que la obra se haya reproducido o convertido.
4. Las bibliotecas de uso público podrán solicitar a la Biblioteca de Andalucía su participación en la financiación de la digitalización de la obra siempre que se trate de obras de autores o instituciones andaluzas, o de temas referidos a Andalucía.
5. Aquellas bibliotecas que dispongan de fondos antiguos, especializados, raros o valiosos y no dispongan de medios para la conservación y la evaluación del mismo, podrán recurrir a la Biblioteca de Andalucía para su apoyo y orientación.

Artículo 25.- Registro de Bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

1. La Consejería de Cultura mantendrá un Registro actualizado de las Bibliotecas Públicas integradas en la Red.
2. La inscripción en el mismo es condición indispensable para entender cumplidas, por parte de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, las obligaciones en relación con la Biblioteca Pública previstas en el artículo 26.1, b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la presente Ley. La Consejería de Cultura determinará reglamentariamente las condiciones y plazos, así como los requisitos de las bibliotecas públicas, para la inscripción en dicho Registro. La resolución acordando o denegando la inscripción deberá ser notificada en el plazo de seis meses desde que fue solicitada. Transcurrido el citado plazo, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 26 .- Personal de las bibliotecas públicas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía

1. En las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía las funciones bibliotecarias que exija el cumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo, se ejercerán por personal suficiente y con la cualificación y nivel técnico que aquellas precisen, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.
2. La Consejería de Cultura en su actividad de fomento podrá considerar como criterios de valoración:
 - a) Que las funciones bibliotecarias en las bibliotecas y centros de documentación integrados en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, se ejerzan por personal con las titulaciones académicas o con los conocimientos específicos que se determinen mediante Orden de la Consejería de Cultura.



- b) Que en los temarios que hayan de regir las pruebas selectivas, en la parte que no sea de la competencia de la Administración General del Estado, se incluyan aquellas materias que se determinen por la Consejería de Cultura.
 - c) Que el personal haya seguido con aprovechamiento los cursos que organice u homologue la Consejería de Cultura.
3. Las funciones bibliotecarias de carácter técnico podrán ser ejercidas por personal propio del centro o dependiente de otras bibliotecas o centros bibliotecarios.

CAPÍTULO VI

De la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía

Artículo 27.- Naturaleza, composición y objetivo .

1. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía es el conjunto organizado de centros de documentación y bibliotecas especializadas dependientes de la Junta de Andalucía, así como de otras instituciones tanto públicas como privadas que se integren en la red mediante convenio y de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
2. La Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas de Andalucía tendrá como objetivo establecer las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la puesta a disposición de las propias instituciones, o de los usuarios que éstas determinen, de los materiales y recursos de información científica, técnica o cultural de que dispongan, así como los trabajos e informes elaborados por las entidades de las que dichos centros y bibliotecas dependan.

Artículo 28.- Registro de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

La Consejería de Cultura mantendrá un Registro actualizado de los Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas integradas en la Red.

Artículo 29.- Deberes de información

Las entidades titulares de centros de documentación y bibliotecas especializadas integrados en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas,



deberán comunicar a la Consejería de Cultura, además de los datos establecidos en el artículo 13, los requisitos y condiciones económicas para el acceso a sus fondos y servicios, así como informar, al menos, anualmente de las variaciones que se produzcan.

Artículo 30. Derechos y deberes de los usuarios de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas

Los usuarios de la Red de Centros de Documentación y de Bibliotecas Especializadas tendrán derecho a acceder en condiciones de igualdad a sus recursos, de acuerdo con las normas que establezca la institución. Los usuarios tendrán en relación con los centros y bibliotecas especializadas de la Red, al menos, las obligaciones que se establecen en el artículo 19 para los usuarios de la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía.

Artículo 31.- Integración de las Bibliotecas Universitarias en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas.

Las bibliotecas universitarias se integrarán en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas mediante convenio con la Consejería de Cultura.

Artículo 32.- Personal de la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas

Los centros incluidos en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas Especializadas estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación y nivel técnico para organizar los materiales y recursos informativos y para asesorar a los usuarios en la búsqueda y la recuperación de la información, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y de acuerdo con las normas que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE BIBLIOTECAS Y DE CENTROS DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 33.- Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Son competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, que se ejercerán a través de la Consejería de Cultura, las siguientes:

1. En relación con las bibliotecas públicas:



- a) Dictar las normas que rijan la prestación de los servicios bibliotecarios y, en particular, regular las materias siguientes:
 - 1. Las condiciones de infraestructuras técnicas mínimas.
 - 2. Las bases generales y funcionamiento de la gestión bibliotecaria.
 - 3. Las normas de tratamiento técnico y difusión de la información y de los fondos.
 - b) Acordar la integración de una biblioteca en la Red de Bibliotecas Públicas de Andalucía
 - c) Establecer los perfiles profesionales del personal técnico de estos centros y favorecer su formación permanente.
 - d) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso, de las estadísticas relativas a los servicios de biblioteca pública.
 - e) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura y del uso de la información recogida en diferentes soportes, incluidos los telemáticos.
2. En relación con los centros de documentación y las bibliotecas especializadas:
- a) Proporcionar directrices sobre infraestructuras técnicas mínimas y sobre el tratamiento y la difusión de la información y de sus fondos
 - b) Regular los requisitos y el procedimiento para que un centro de documentación o una biblioteca especializada pueda integrarse en la Red de Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.
 - c) Establecer criterios para la elaboración, tratamiento, difusión y posterior uso de las estadísticas relativas a los servicios de documentación.
 - d) Fomentar el uso de los servicios de documentación y de información especializada.
 - e) Establecer los perfiles profesionales del personal técnico de estos servicios y favorecer su formación permanente
3. En relación con las bibliotecas de centros docentes.
- a) Establecer conjuntamente con la Consejería de Educación y Ciencia, las condiciones de la participación de las bibliotecas escolares en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, así como favorecer el desarrollo y la cooperación entre las mismas y con otras bibliotecas o entidades en actividades de fomento de la lectura y del uso de la información.
 - b) Convenir con las Universidades de Andalucía la participación de las



bibliotecas universitarias en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, oída la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Velar por la efectiva cooperación y coordinación de las Redes integrantes del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación.
5. Prestar, subsidiariamente, el servicio de biblioteca supramunicipal, así como ejercer cualquier otra competencia que le corresponda con arreglo al ordenamiento jurídico.

Artículo 34.- Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Cultura, aprobará con periodicidad cuatrienal el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía en el que, de acuerdo con los recursos existentes y las necesidades en materia de servicios bibliotecarios, se concretarán los principios y criterios para la prestación del servicio así como los objetivos y las prioridades de la acción pública en materia de servicios bibliotecarios.
2. En el procedimiento de elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía participarán las Diputaciones Provinciales andaluzas y la asociación de municipios de mayor implantación en Andalucía, mediante el correspondiente trámite de audiencia por plazo no inferior a un mes.
3. Las inversiones que, a través de los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, efectúen las Diputaciones Provinciales de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios se ajustarán al Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía, teniendo en cuenta las condiciones específicas de las entidades locales a la que se dirijan.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Diputaciones Provinciales andaluzas podrán adoptar cualesquiera otras iniciativas de cooperación económica, técnica o de otra naturaleza que aquellas estimen necesarias impulsar en relación con las entidades locales de la provincia, a efecto de asegurar o mejorar la efectiva prestación de los servicios bibliotecarios locales. En este caso, deberán dar cuenta, previamente, al Consejo de Gobierno a través de la Consejería de Cultura, a efecto de la adecuada coordinación de las inversiones públicas en Andalucía en materia bibliotecaria.
5. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará que la acción pública en materia de servicios bibliotecarios de las Administraciones públicas de Andalucía se dirija al cumplimiento del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Artículo 35.- Cooperación económica y técnica.

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en el proyecto de Ley del presupuesto que remita al Parlamento de Andalucía, los créditos destinados a la cooperación con las Entidades locales para la construcción de nuevas bibliotecas, la dotación de nuevos medios e infraestructuras y, en general, para



la ampliación y mejora de los servicios bibliotecarios.

2. La Consejería de Cultura, de acuerdo con los créditos consignados en el Presupuesto de la Junta de Andalucía, aprobará el programa anual de cooperación con las Entidades Locales, que se adecuará a lo dispuesto en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.
3. La cooperación económica de la Consejería de Cultura con los municipios de menos de veinte mil habitantes, se efectuará a través de las Diputaciones Provinciales de Andalucía mediante aportaciones económicas a los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
4. El programa anual de cooperación de la Consejería de Cultura con las Entidades locales podrá contemplar otras acciones de cooperación económica, técnica o de otra naturaleza en materia de servicios bibliotecarios. A tal efecto, la Consejería de Cultura podrá celebrar convenios de colaboración o adoptar otras medidas de cooperación con las entidades locales andaluzas.
5. Así mismo, el programa anual de cooperación de la Consejería de Cultura podrá prever que ésta celebre convenios o articule otras formulas de cooperación con las Diputaciones Provinciales de Andalucía para la prestación del servicio de biblioteca supramunicipal y para asegurar, en los municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la prestación de servicios bibliotecarios.

Artículo 36.- Competencias de las Diputaciones Provinciales

1. Corresponden a las Diputaciones Provinciales las siguientes competencias:
 - a) La cooperación con los municipios mediante la prestación de asistencia técnica, económica, jurídica, ejecución de obras, instalaciones o, en general, de alguno o algunos de los servicios, para garantizar, de acuerdo con sus ayuntamientos, la efectiva prestación de sus servicios bibliotecarios, preferentemente con los municipios de población inferior a 20.000 habitantes.
 - b) La asistencia económica, técnica, jurídica o de otra naturaleza, en especial en relación con los municipios de menos de cinco mil habitantes.
 - c) La prestación del servicio de biblioteca de ámbito supramunicipal.
 - d) El fomento en el ámbito provincial del acceso a los servicios bibliotecarios, del hábito de la lectura, así como del uso de la información.
 - e) Cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico.
2. En todo caso, es obligación de las Diputaciones Provinciales:
 - a) Ejecutar las inversiones en materia de bibliotecas públicas locales en los municipios de menos de 20.000 habitantes, de acuerdo con la planificación



anual que se efectúe conjuntamente con la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

- b) Promover la creación de bibliotecas públicas supramunicipales, a efecto de la prestación de los servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 37.- Competencias de los municipios

Corresponden a los municipios andaluces las siguientes competencias:

- a) Promover la creación de bibliotecas de titularidad local, regularlas, organizarlas y gestionarlas, de acuerdo con la normativa aplicable y con el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.
- b) Fomentar en el ámbito municipal el acceso a los servicios bibliotecarios, el hábito de la lectura, así como el uso de la información.
- c) Establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública, el régimen de prestación del servicio del personal de las bibliotecas locales a efecto de garantizar el servicio a los usuarios.
- d) Constituir la red bibliotecaria municipal cuando haya más de una biblioteca o servicio bibliotecario, asegurando su coordinación técnica.
- e) Promover la cooperación de la red bibliotecaria municipal con otras bibliotecas y, en general, con otras entidades en actividades conducentes a la consecución de los objetivos del artículo 15 de la presente Ley.
- f) Preservar, acrecentar y difundir su patrimonio bibliográfico de acuerdo con la legislación reguladora del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las demás Administraciones públicas.
- g) Aprobar la reglamentación interna de sus centros bibliotecarios de acuerdo con la reglamentación general a que se hallen sometidas las bibliotecas públicas.
- h) Cualesquiera otra competencia que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 38. Formas de prestación de los servicios bibliotecarios municipales

1. Los municipios podrán prestar los servicios bibliotecarios de su competencia por sí solos o asociados con otras entidades, mediante las formas de gestión establecidas en la legislación reguladora del régimen local.
2. Los municipios recibirán la asistencia técnica que precisen para el funcionamiento de sus servicios bibliotecarios preferentemente a través de las bibliotecas de ámbito supramunicipal, sin perjuicio de los convenios u otras



formas de cooperación que celebren o articulen, respectivamente, con otras bibliotecas del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.

3. Los municipios de hasta cinco mil habitantes que carezcan de medios para la prestación del servicio de biblioteca, si voluntariamente resolvieran prestar dicho servicio, recibirán la cooperación de la Diputación Provincial respectiva. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de los que puedan quedar exonerados para prestar sus servicios, siempre que no puedan ser cumplidos a través de las bibliotecas supramunicipales u otras formas de cooperación. En todo caso, se garantizarán servicios bibliotecarios móviles con frecuencia, al menos, quincenal.
4. El municipio en el que radique una biblioteca de ámbito supramunicipal en la que ésta preste, al mismo tiempo, el servicio bibliotecario municipal, deberá hacerse cargo de la financiación de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponda a sus funciones como biblioteca municipal.

Artículo 39.- Relaciones interadministrativas.

1. Las relaciones entre las Administraciones públicas de Andalucía en materia de servicios bibliotecarios se regirán por los principios de coordinación, cooperación, participación, eficacia, economía, información mutua y respeto a los ámbitos competenciales de cada persona jurídica pública, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con el resto del ordenamiento jurídico.
2. Con carácter excepcional, cuando el interés general de Andalucía así lo demande, el Consejo de Gobierno, previo cumplimiento del trámite de audiencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, podrá coordinar la actividad de todas las Entidades Locales andaluzas en el ejercicio de sus competencias propias en materia de servicios bibliotecarios.
3. La coordinación se llevará a efecto fijando en el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía los objetivos y las prioridades que obliguen a los entes coordinados a que en el ejercicio de sus facultades de planificación, programación y ordenación en materia de servicios bibliotecarios, adopten las medidas precisas para la efectiva y homogénea prestación de los servicios bibliotecarios que garanticen los derechos a que se refiere el artículo 18 y la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 15.
4. En ningún caso el ejercicio de la facultad de coordinación podrá agotar las



TITULO IV

DEL DEPÓSITO PATRIMONIAL BIBLIOGRÁFICO ANDALUZ

Artículo 40.- Obra bibliográfica. Concepto

1. Tiene la consideración de bibliográfica la obra impresa, tanto en formato analógico como digital, en soporte papel, electrónico o cualquier otro y cualquiera que sea la forma en que se presenten para su uso o difusión, y, en particular, las siguientes:
 - a) Los libros, o, en general, los textos electrónicos tanto en soporte material como accesible mediante redes telemáticas, y los opúsculos, folletos y otros documentos unitarios, tanto si se publican en uno o varios volúmenes como en fascículos o entregas.
 - b) Las publicaciones periódicas, tales como diarios, semanarios, revistas, boletines y otros documentos editados a intervalos regulares o irregulares, en serie continua, con un mismo título y una numeración consecutiva.
2. Asimismo será considerada obra bibliográfica la que resulte de la grabación o transcripción de contenidos de la tradición oral o de actos públicos de especial importancia cultural, tales como conferencias, coloquios y representaciones teatrales.
3. A los efectos del depósito patrimonial bibliográfico andaluz, regulado en esta Ley, tendrán la misma consideración de obra bibliográfica, las partituras musicales, los grabados, los carteles, los mapas y planos, las postales, las diapositivas y las grabaciones sonoras, audiovisuales y las cinematográficas así como los impresos destinados a la difusión, excepto el material de oficina y los impresos de carácter social o de carácter comercial sin grabados artísticos ni textos explicativos de tipo técnico o literario.

Artículo 41.- Programas para la recogida de materiales de transmisión oral.

La Consejería de Cultura fomentará y, en su caso, ejecutará programas para la recogida de materiales de tradición oral en riesgo de desaparición y para la grabación de actos singulares de especial importancia cultural para Andalucía o alguna de sus áreas geográficas. Así mismo, podrá adquirir la documentación sonora o audiovisual que merezca ser conservada por su interés cultural.

Artículo 42.- Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz. Concepto y clases.



1. A los efectos de esta Ley se entiende por depósito patrimonial bibliográfico andaluz el que se constituye con el fin de recoger y conservar ejemplares de toda la producción bibliográfica sobre Andalucía en los centros depositarios que en la presente Ley, o en sus normas de desarrollo, se determinen.
2. El depósito patrimonial bibliográfico andaluz se constituirá mediante la entrega obligatoria o voluntaria de los bienes que en esta Ley se establecen. En el primer caso el depósito se denomina obligatorio, y en el segundo caso, voluntario.

Artículo 43.- Centros depositarios.

La Biblioteca de Andalucía para todo el territorio de Andalucía y las Bibliotecas Públicas del Estado-Bibliotecas Provinciales para el ámbito territorial que les corresponde, son los centros en los que se constituirá el depósito patrimonial bibliográfico andaluz, voluntario u obligatorio, sin perjuicio de aquellos otros centros o servicios que se determinen mediante Orden de la Consejería de Cultura, cuando se trate de grabaciones o reproducciones sonoras o de audio y vídeo, cintas cinematográficas, material fotográfico, materiales con contenidos televisivos y de radiodifusión, o materiales con contenidos electrónicos destinados a su difusión a través de un servidor.

Artículo 44.- Depósito patrimonial obligatorio.

1. En concepto de depósito patrimonial obligatorio, deberán depositarse los siguientes tipos de bienes:
 - a) Los que tengan la consideración de obra bibliográfica conforme a los apartados 1 y 3 del artículo 40 de esta Ley, impresos, grabados, producidos o editados en Andalucía.
 - b) Los citados en el apartado anterior, impresos, grabados, producidos o editados fuera de Andalucía por una institución pública andaluza, o por una persona física o jurídica privada andaluza que haya obtenido para su realización subvenciones o ayudas públicas o disfrutado de beneficios fiscales de cualquier naturaleza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - c) Cualesquiera otros que sean declarados de interés bibliográfico andaluz.
2. En los casos de duda, la Consejería de Cultura determinará la obligatoriedad o no de constituir el depósito.

Artículo 45.- Depósito patrimonial voluntario.

1. En concepto de depósito patrimonial voluntario, podrán entregarse los siguientes tipos de bienes:
 - a) Los mencionados en el apartado 1.b) del artículo anterior que hayan sido realizados por personas o instituciones privadas sin gozar de beneficios



fiscales ni de subvenciones o ayudas públicas.

- b) Los que sean resultado de grabaciones de contenidos de transmisión oral, o de actos públicos, a que se refiere el artículo 41.
2. La constitución del depósito patrimonial voluntario se solicitará a la Consejería de Cultura. El procedimiento y los requisitos del depósito patrimonial voluntario se regularán mediante Orden de la Consejería de Cultura. Transcurridos seis meses desde que se presentó la solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, el interesado podrá entenderla desestimada.
 3. Así mismo, las entidades públicas, privadas, fundaciones y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, titulares de emisoras de radio o televisión radicadas en Andalucía, podrán, en los términos que reglamentariamente se establezcan, convenir con la Consejería de Cultura el depósito de sus materiales con contenidos televisivos y radiofónicos, de interés cultural, destinados a su difusión.
 4. Así mismo las entidades públicas, privadas, fundaciones y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, radicadas en Andalucía, podrán convenir con la Consejería de Cultura el depósito voluntario de los contenidos electrónicos que produzcan destinados a su difusión a través de un servidor.
 5. Los bienes objeto de depósito se registrarán en defecto de regulación específica por las normas del depósito obligatorio.

Artículo 46.- Número de ejemplares del depósito patrimonial bibliográfico andaluz.

1. Cuando se trate de bienes objeto del depósito patrimonial obligatorio, se entregará un ejemplar de las obras sujetas al Número Internacional Normalizado del Libro (International Standard Book Number) o ISBN, un ejemplar del resto de obras impresas no sujetas al ISBN, de las producciones sonoras y de las reproducciones de audio y vídeo; un ejemplar de las producciones de cintas cinematográficas, acompañadas de un ejemplar de la ficha técnica, de la ficha artística, del guión literario y de una fotografía de cada una de las secuencias principales de las cintas; y dos ejemplares de las obras impresas en Braille, sin perjuicio de los que se requieran de acuerdo con la legislación de propiedad intelectual.
2. Cuando se trate de bienes objeto del depósito patrimonial voluntario, se entregarán dos ejemplares.

Artículo 47.- Personas obligadas a constituir el depósito patrimonial obligatorio.

La obligación de constituir el depósito patrimonial corresponderá a las instituciones, personas o entidades de toda índole, responsables o promotoras de la impresión, grabación, producción o edición de los bienes objeto del depósito patrimonial obligatorio.



Artículo 48.- Plazo y lugar de entrega de los bienes del depósito patrimonial.

1. Los bienes integrantes del depósito patrimonial, obligatorio o voluntario, se entregarán en el plazo máximo de tres meses, a contar desde que la obra objeto de depósito esté concluida, sin perjuicio de otro plazo menor que pueda convenirse en el caso del depósito voluntario.
2. Los bienes se entregarán en los servicios o centros que se determinen por Orden de la Consejería de Cultura.

Artículo 49.- Acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz

El desarrollo reglamentario de esta Ley fijará las condiciones de acceso a los fondos de Depósito Patrimonial Bibliográfico Andaluz, de manera que se conjugue el fin propio del depósito patrimonial y el derecho de acceso de los investigadores.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 50.- Disposiciones generales

1. Salvo que sean constitutivas de delito, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que se tipifican en este Título y cualesquiera otras que contravengan las obligaciones establecidas en la presente Ley.
2. Las normas de desarrollo de la Ley podrán concretar, de acuerdo con sus elementos esenciales, los tipos infractores regulados en el presente Título, sin que aquéllas puedan, en ningún caso, afectar a su naturaleza o a los límites de las sanciones establecidas en esta Ley.
3. Las acciones u omisiones contra los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, estén o no inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones que en materia de infracciones y sanciones se establecen en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 51.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 52.- Infracciones leves.



Constituyen infracciones leves, salvo que deban ser calificadas de graves o muy graves, las siguientes acciones u omisiones:

1. Las que incumplan la obligación de observar el comportamiento correcto y adecuado para el buen funcionamiento de las bibliotecas y servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:
 - a) No respetar los derechos de los demás usuarios.
 - b) No guardar o de cualquier otra forma alterar el debido orden, respeto y compostura en el uso de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
 - c) Hacer uso de los centros o servicios bibliotecarios, ya sea de manera presencial o a distancia, para una finalidad distinta de la de ejercer su derecho como usuario.
 - d) Maltratar o dañar los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda.
 - e) Maltratar o dañar los bienes muebles e inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
 - f) El impago de aquellos servicios no gratuitos que se presten por las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
 - g) La no devolución y la pérdida de los libros o, en general, de los materiales prestados.
 - h) La negativa a acreditar la cualidad de usuario, cuando éste sea requerido a tal efecto por el personal que preste sus servicios en las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
 - i) El incumplimiento de las órdenes e indicaciones dadas en el ejercicio de sus funciones y, en general, el trato irrespetuoso al personal que preste sus servicios en las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
2. El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley, que no deba ser calificado de infracción grave o muy grave.

Artículo 53.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. Las que impidan, limiten o de cualquier otro modo menoscaben sin causa justificada el derecho de acceso de los usuarios, presencial o a distancia, a los



registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y de la información.

2. Las acciones u omisiones que dolosamente produzcan la pérdida, la destrucción o, en general, la inutilización de los materiales bibliotecarios, informativos u otros bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley de las normas reguladoras del depósito patrimonial obligatorio.
4. Las acciones u omisiones que impidan sin causa justificada el acceso de los investigadores a los bienes integrantes del depósito patrimonial andaluz.
5. La negativa u obstrucción a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones inspectoras y, en general, de policía, en relación con las obligaciones establecidas para los titulares y gestores del Sistema Andaluz de bibliotecas y Centros de Documentación.
6. El incumplimiento o el retraso sin causa justificada del deber de información establecido en el artículo 13 de esta Ley.
7. El incumplimiento de los siguientes requisitos exigidos para el traslado de los bienes declarados de interés bibliográfico andaluz:
 - a) La falta de solicitud previa al traslado.
 - b) El traslado efectuado antes de que sea notificada la resolución que lo autorice, salvo que hubiera transcurrido el plazo establecido para notificar la resolución de la solicitud.
 - c) El traslado efectuado contraviniendo las condiciones establecidas en la resolución que lo autorice.
8. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 54.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. Las acciones u omisiones que impidan, limiten o de cualquier otro modo menoscaben sin causa justificada el derecho de acceso, presencial o a distancia, a los registros del conocimiento, el pensamiento, la cultura y de la información, con infracción del principio de igualdad, por motivos de ideología, religión, nacionalidad, situación jurídica, idioma o cualquier otra condición o circunstancia social o personal, o por motivos del contenido religioso, ideológico, moral o político de los citados registros.
2. Las acciones u omisiones que incumplan el deber de tratamiento confidencial de la información en relación con los materiales y servicios proporcionados a los usuarios, o que, de cualquier otro modo, afecten a su derecho a la intimidad.



3. La reincidencia en la negativa u obstrucción a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones inspectoras y, en general, de policía, en relación con las obligaciones establecidas para los titulares y gestores del Sistema Andaluz de bibliotecas y Centros de Documentación.
4. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 55.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, aún a título de mera inobservancia, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. La responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de las Administraciones públicas será independiente y compatible con la que le sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
2. Los titulares de las bibliotecas y centros del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros y Documentación serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal o por terceras personas que, sin vínculo jurídico funcional o laboral con aquellos, presten servicios a los usuarios del Sistema, sin perjuicio del derecho de repetición que les asistan contra las personas materialmente responsables de la infracción para exigirles el resarcimiento del importe a que fueran sancionadas.
3. Los padres, tutores o personas que ejerzan la guarda del usuario menor de edad, serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias impuestas al mismo y de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la infracción cometida.

Artículo 56.- Circunstancias agravantes y atenuantes de las infracciones.

1. Se consideran circunstancias agravantes:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La gravedad de la afectación a los derechos de los demás usuarios.
 - c) La gravedad del maltrato o del daño causado a los materiales bibliotecarios, informativos y cualesquiera otros a los que se acceda, o a los bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.
 - d) La reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. El plazo se computará desde la notificación de la sanción impuesta por la anterior infracción. No podrá apreciarse la agravante cuando la reincidencia constituya elemento del tipo infractor, salvo que se hubiera reincidido mas de dos veces en



infracción de la misma naturaleza en el término de un año, computado desde la notificación de la primera sanción impuesta y así se haya declarado por resolución firme.

2. Se apreciarán como circunstancias atenuantes la edad y la reparación espontánea del daño o perjuicio causado o el cumplimiento de la obligación durante la tramitación del procedimiento sancionador.
3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se apreciará a efecto de determinar la cuantía o duración de la sanción.
4. La concurrencia de más de una circunstancia agravante determinará la aplicación de la sanción hasta el grado medio, correspondiente a la infracción superior en gravedad. Cuando concorra mas de una circunstancia atenuante se impondrá la sanción, hasta el grado medio, correspondiente a la infracción inferior en gravedad.

Artículo 57.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los cinco años.
 - c) Las muy graves, a los diez años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones que constituyan el incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

Artículo 58.- Tipos de sanciones.

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - a) Principales:
 - Apercibimiento.
 - Multa.
 - b) Accesorias:
 - Suspensión temporal de los derechos de usuario.
 - Suspensión temporal de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.

2. Carecen de naturaleza sancionadora:



- a) La medida de expulsión de un usuario de una biblioteca o centro bibliotecario, en los supuestos de grave alteración del orden en la prestación del servicio.
- b) La incautación de la fianza constituida en el caso de incumplimiento de la obligación de devolver los libros u otros materiales prestados.
- c) La indemnización de los daños y perjuicios por la pérdida, destrucción o, en general, la inutilización de los materiales bibliotecarios, informativos u otros bienes muebles o inmuebles de las bibliotecas, los centros y demás servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación o que, en general, sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Habrá, también, obligación de indemnizar cuando la fianza incautada no cubra el importe de los daños y perjuicios causados.

Artículo 59.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las impuestas por infracciones leves: seis meses.
- b) Las impuestas por infracciones graves: cinco años
- c) Las impuestas por infracciones muy graves: diez años.

Artículo 60.- Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta tres mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta seis meses.
2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa desde tres mil un euros hasta quince mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta un año o de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación por plazo de hasta dos años.
3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa desde quince mil un euros hasta sesenta mil euros. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los derechos del usuario por plazo de hasta dos años o de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación por plazo de hasta tres años.
4. Las sanciones, a efecto de su graduación, se dividen en tres tramos: mínimo, medio y superior, correspondientes a la cuantía o a la duración de la sanción. El tramo mínimo alcanzará hasta el primer tercio de la sanción, el tramo medio desde el primero al segundo tercio de la sanción y el tramo superior desde el segundo tercio hasta el importe superior de la cuantía o la duración máxima de la sanción.



Artículo 61.- Organos competentes.

1. La imposición de las sanciones prevista en la presente Ley, corresponderá
 - a) A los titulares de las Delegaciones Provinciales de Cultura: apercibimiento y multa de hasta tres mil euros. Así mismo podrán imponer la accesoria de suspensión de los derechos del usuario hasta seis meses.
 - b) Al titular de la Dirección General competente en relación con el Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación: apercibimiento y multa de hasta quince mil euros. Así mismo podrá imponer la accesoria de suspensión de los derechos del usuario hasta dos años o de suspensión temporal de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación por plazo de hasta un año.
 - c) Al titular de la Consejería de Cultura: multa de hasta treinta mil euros. Así mismo podrá imponer la accesoria de suspensión temporal de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación por plazo de hasta dos años.
 - d) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: multa de más de treinta mil euros. Así mismo podrá imponer la accesoria de suspensión temporal de los beneficios de la pertenencia al Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación por plazo de hasta tres años.
2. Cuando la cuantía o la duración de la sanción exceda del límite atribuido al órgano competente que tramite el procedimiento sancionador, éste será elevado acompañada de propuesta de resolución al órgano competente para la imposición de la sanción.
3. Las entidades públicas andaluzas, titulares de bibliotecas, centros de documentación u otros servicios bibliotecarios que no sean de titularidad o gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán sancionar a sus usuarios de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y con sus normas propias atributivas de la potestad sancionadora, salvo que la infracción afecte a otras bibliotecas o servicios del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación que no fueran de su titularidad o gestión, en cuyo caso deberán poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía a efecto de que por ésta pueda ejercerse su potestad sancionadora.
4. Corresponderá también el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas, centros de documentación o servicios de titularidad o gestión de entidades o personas que carezca de potestad sancionadora, las que estarán obligadas a poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 62.- Procedimiento sancionador.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones tipificadas en esta Ley.



2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento administrativo de aplicación.

Disposición Adicional Primera. Plazo para la elaboración del Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y de Centros de Documentación.

1. El Atlas de Recursos del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación deberá estar elaborado en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería de Cultura, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, confeccionará el Mapa provisional de la Red de Lectura Pública de Andalucía a efecto de la elaboración del Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Disposición Adicional Segunda. Primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

La Consejería de Cultura elaborará el Primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Disposición Adicional Tercera. Afectación de ingresos a gastos por servicios singularizados.

Los poderes públicos andaluces podrán arbitrar los mecanismos necesarios para que los ingresos producidos por el cobro de servicios singularizados puedan revertir directamente en los centros para el mantenimiento y mejora de sus servicios

Disposición Transitoria Primera. Derecho al acceso telemático.

El derecho reconocido en el artículo 18.1.e) será efectivo en ejecución del primer Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

Disposición Transitoria Segunda. Vigencia temporal de normativa reglamentaria.

Mientras no se produzca el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la presente Ley, conservarán su vigencia las normas reglamentarias dictadas al amparo de la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Disposición Derogatoria Única.

Queda derogada la Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas, así como



cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Primera. Nueva redacción del artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

El artículo 66 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

“ 1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico Andaluz, además de las que tengan la condición de Patrimonio Bibliográfico Español de acuerdo con la normativa estatal, las siguientes obras bibliográficas:

- a) Las obras y colecciones bibliográficas con más de cien años de antigüedad, en todos sus ejemplares.
 - b) Aquellas de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas integradas en el Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, en todos los ejemplares existentes.
 - c) Los ejemplares entregados en concepto del depósito patrimonial bibliográfico andaluz, regulado en la legislación bibliotecaria andaluza.
 - d) Los ejemplares de las obras, no comprendidas en los anteriores subapartados, y las colecciones bibliográficas que sean declaradas de interés bibliográfico andaluz.
2. El interés bibliográfico andaluz podrá declararse de oficio o a solicitud de persona interesada mediante Orden de la Consejería de Cultura, cuando se aprecie su interés bibliográfico local, provincial o de otro ámbito territorial. En el procedimiento, deberá oírse a la Diputación provincial y ayuntamiento o ayuntamientos afectados, si no fueran solicitantes de la declaración. El plazo para notificar la resolución del procedimiento de declaración de interés bibliográfico andaluz será de seis meses, transcurrido el cual podrá el solicitante entender desestimada su pretensión.
3. Cuando la resolución aprecie como valor determinante de la declaración la unidad de la colección bibliográfica, los bienes declarados no podrán ser disgregados por causa alguna. A los bienes declarados de interés bibliográfico andaluz le será de aplicación el régimen jurídico del traslado establecido para los bienes integrantes del Patrimonio Documental Andaluz en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en la redacción dada por la Ley 3/1999, de 28 de abril.”

Disposición Final Segunda.- Bienes integrantes del depósito legal.

Los bienes objeto del depósito legal podrán entregarse al mismo tiempo que los integrantes del depósito patrimonial andaluz obligatorio, sin perjuicio de que se rijan por el régimen jurídico establecido en la normativa estatal y, en su caso, la autonómica de aplicación.



Disposición Final Tercera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

MANUEL CHAVES GONZALEZ

LA CONSEJERA DE CULTURA

CARMEN CALVO POYATO

